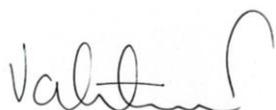


**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la SALUDTOTAL EPS allega oficio de fecha 10 de abril 2023 mediante el cual responde a requerimiento, con respecto a datos de empleador de la demandada.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (cs)**  
**Radicado: 173804089002-2008-00171-00**  
**Ejecutante: CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"**  
**NIT.860.013.743-0**  
**Ejecutado: GLORIA LUCIA LONDOÑO VALENCIA C.C 30.340.493**

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la SALUDTOTAL EPS, de fecha 10 de abril 2023, en punto a informar datos del empleador de la demandada **GLORIA LUCIA LONDOÑO VALENCIA C.C 30.340.493**, para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**



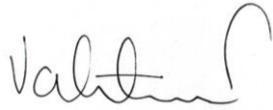
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 045 del 18 de abril de 2023

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se deprecó por el apoderado judicial del extremo activo, el decreto de medida cautelar en cuentas bancarias.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto interlocutorio:</b>	<b>No.0310</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MENOR CUANTÍA</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2008-00510-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>CAJA COOPERATRIVA PETROLERA "COOPETROL" NIT. 860.013.743-0</b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>NELSON GERMAN LOZANA MENDOZA c.c. 7.712.558</b>

### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y consistente en;

*"...Se sirva decretar el embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta de ahorros No. 791037 del banco Bancolombia S.A., y en propiedad del demandado NELSON LOZADA MENDOZA. 2. Se sirva decretar el embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta de ahorros No.261349 del banco Bancolombia S.A., y en propiedad del demandado NELSON LOZADA MENDOZA..."*

### **II. CONSIDERACIONES**

Encuentra el Despacho que la medida solicitada resulta procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 593 numeral 10 en el Código General del Proceso, eso sí, advirtiendo que la cuantía máxima de la medida será por valor de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 30.000.000)**.

Por tanto, se decreta el embargo y retención de dineros depositados en las cuentas de ahorros No. 791037 y No.261349 del Banco Bancolombia S.A., cuyo titular corresponda a NELSON LOZADA MENDOZA C.C. 7.712.558.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la entidad bancaria que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de todos los dineros que posea el demandado **NELSON GERMAN LOZADA MENDOZA (C.C.7.712.558)**, en el banco **BANCOLOMBIA** en las **CUENTAS DE AHORROS N°. 791037 Y N°.261349**, con la **ADVERTENCIA** de que la cuantía máxima de la medida será **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 30.000.000)**.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la antedicha entidad bancaria que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

#### NOTIFÍQUESE

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 45 de abril 18 de 2023

**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.** Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo informando que, la parte ejecutante allegó solicitud para decreto de medida cautelar sobre mesada pensional del demandado KEMER ELIAS RINCON.

Consultado el portal del Banco Agrario de Colombia no se identificaron títulos judiciales constituidos pendientes de pago.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretario**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

**Auto:** 0300  
**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**Radicación:** No. 173804089002-2009-00405-00  
**Ejecutante:** CAJA COOPERATIVA PETROLERA  
"COOPETROL" NIT.860.013.743-0  
**Ejecutada:** KEMER ELIAS RINCON ORTIZ  
C.C.10.165.495

### I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la solicitud de medida cautelar sobre mesada pensional que devenga el demandado:

1. "... embargo de la pensión hasta el monto legal permitido, que percibe el demandado KEMER ELIAS RINCON ORTIZ de parte del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA..."

### II. CONSIDERACIONES

Estudiada la solicitud referida, encuentra esta judicial que por encontrarse procedente de conformidad con lo establecido por el art. 593 numeral 9, el cual reza:

**"Artículo 593.** Para efectuar embargos se procederá así:

*"9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores..."*

Como quiera que la parte ejecutante deprecia el embargo y retención de mesada pensional a favor de cooperativas de hasta el 50% del salario del demandado; resulta imperioso traer a colación lo dispuesto por los artículos 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, que a la postre reza:

**“ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE.** <Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> **El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.”**

**ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS.** *Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.” (Negrillas propias)*

Ahora bien, el artículo 599 del estatuto procesal establece que el juez “*al decretar los embargos y secuestros; podrá limitarlos a lo necesario*”, es decir, le es dable al juez atendiendo a los criterios de ponderación y necesidad establecer cuál será el porcentaje a embargar de los salarios o mesadas pensionales atendiendo a cada caso en concreto y a lo que obre en el expediente, pues no debe olvidarse que en casos como el de marras se encuentran en juego no solo las garantías que la ley ha consagrado a favor de la Cooperativa demandante sino también los derechos fundamentales de un trabajador.

Conforme lo dispuesto por estas disposiciones normativas y teniendo en cuenta la calidad de asociado a la COOPERATIVA “COOPETROL” del demandado, menester es advertir que el embargo será procedente únicamente por el TREINTA PORCIENTO (30%) de la mesada pensional que devengue el señor KEMER ELIAS RINSON ORTIZ C.C.10165.495.

Se ordena que por Secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido al EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA - PENSIONADOS ([registro.coper@buzonejercito.mil.co](mailto:registro.coper@buzonejercito.mil.co)), el cual debe ser remitido por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

Adviértase que la cuantía máxima de la medida será por valor de **SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 60.000.000).**

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO** de la mesada pensional del demandado **KEMER ELIAS RINCON ORTIZ C.C. 10.165.495**, en una proporción del **TREINTA POR CIENTO (30%)** de la mesada que percibe como pensionado del **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido al **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA - PENSIONADOS** ([registro.coper@buzonejercito.mil.co](mailto:registro.coper@buzonejercito.mil.co)), el cual debe ser remitido por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

Adviértase que la cuantía máxima de la medida será por valor de **SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 60.000.000)**.

**NOTIFÍQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 045 de abril 18 de 2023

**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.** Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo informando que, la parte ejecutante allegó solicitud para decreto de medida cautelar sobre mesada pensional de la demandada RUBY VIVIANA OCHOA en COLPENSIONES.

Consultado el portal del Banco Agrario de Colombia no se identificaron títulos judiciales constituidos pendientes de pago.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretario**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL

La Dorada, Caldas, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

**Auto:** 0312  
**Proceso:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
**Radicación:** No. 173804089002-2009-00405-00  
**Ejecutante:** CAJA COOPERATIVA PETROLERA  
"COOPETROL" NIT.860.013.743-0  
**Ejecutada:** RUBY VIVIANA OCHOA TOVAR  
C.C.30.387.036  
MARTHA LUCIA ROSALES VELEZ  
C.C. 20.829.284

### I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la solicitud de medida cautelar sobre mesada pensional que devenga el demandado:

1. "... embargo de la pensión hasta el monto legal permitido, que percibe la demandada REUBY VIVIANA OCHOA TOVAR de parte de COLPENSIONES..."

### II. CONSIDERACIONES

Estudiada la solicitud referida, encuentra esta judicial que por encontrarse procedente de conformidad con lo establecido por el art. 593 numeral 9, el cual reza:

**"Artículo 593.** Para efectuar embargos se procederá así:

*"9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores..."*

Como quiera que la parte ejecutante deprecia el embargo y retención de mesada pensional a favor de cooperativas de hasta el 50% del salario del demandado; resulta imperioso traer a colación lo dispuesto por los artículos 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, que a la postre reza:

**“ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE.** <Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> **El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.”**

**ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS.** *Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.” (Negrillas propias)*

Ahora bien, el artículo 599 del estatuto procesal establece que el juez “*al decretar los embargos y secuestros; podrá limitarlos a lo necesario*”, es decir, le es dable al juez atendiendo a los criterios de ponderación y necesidad establecer cuál será el porcentaje a embargar de los salarios o mesadas pensionales atendiendo a cada caso en concreto y a lo que obre en el expediente, pues no debe olvidarse que en casos como el de marras se encuentran en juego no solo las garantías que la ley ha consagrado a favor de la Cooperativa demandante sino también los derechos fundamentales de un trabajador.

Conforme lo dispuesto por estas disposiciones normativas y teniendo en cuenta la calidad de asociado a la COOPERATIVA “COOPETROL” de la demandada, menester es advertir que el embargo será procedente únicamente por el TREINTA PORCIENTO (30%) de la mesada pensional que devengue la señora **RUBY VIVIANA OCHOA TOVAR C.C.30.387.036.**

Se ordena que por Secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido a **COLPENSIONES** ([notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)), el cual debe ser remitido por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

Adviértase que la cuantía máxima de la medida será por valor de **NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 9.000.000).**

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO** de la mesada pensional de la demandada **RUBY VIVIANA OCHOA C.C. 30.387.036**, en una proporción del **TREINTA POR CIENTO (30%)** de la mesada que percibe como pensionado del **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido a **COLPENSIONES** ([notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)), el cual debe ser remitido por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

Adviértase que la cuantía máxima de la medida será por valor de **NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 9.000.000)**.

**NOTIFÍQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*

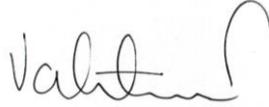
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 045 de abril 18 de 2023

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se deprecó por el apoderado judicial del extremo activo, el decreto de medida cautelar en cuentas bancarias.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
La Dorada, Caldas, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto interlocutorio:</b>	<b>No.0311</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2011-00071-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>CAJA COOPERATRIVA PETROLERA "COOPETROL" NIT. 860.013.743-0</b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>MARIO LEONEL RODRIGUEZ SERRATO c.c. 10.171.366 SOL ANGELA QUINTERO CAÑON C.C. 39.736.279 ALEJANDRO MARULANDA MACARENO C.C. 71.187.502</b>

### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y consistente en;

*"...Se sirva decretar el embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta de ahorros No. 223245 del banco Bancolombia S.A., y en propiedad de la demandada SOL ANGELA QUINTERO CAÑON..."*

### **II. CONSIDERACIONES**

Encuentra el Despacho que la medida solicitada resulta procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 593 numeral 10 en el Código General del Proceso, eso sí, advirtiendo que la cuantía máxima de la medida será por valor de **TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 13.000.000)**.

Por tanto, se decreta el embargo y retención de dineros depositados en la cuenta de ahorros No. 223245 del Banco Bancolombia S.A., cuyo titular corresponda a **SOL ANGELA QUINTERO CAÑON C.C. 39.736.279.**

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la entidad bancaria que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de todos los dineros que posea la demandada **SOL ANGELA QUINTERO CAÑON C.C. 39.736.279**, en el banco **BANCOLOMBIA** en la **CUENTA DE AHORROS N°. 223245**, con la **ADVERTENCIA** de que la cuantía máxima de la medida será **TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 13.000.000).**

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la antedicha entidad bancaria que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

#### NOTIFÍQUESE

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**Juez**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 45 de abril 18 de 2023

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se deprecó por el apoderado judicial del extremo activo, el decreto de medida cautelar.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
La Dorada, Caldas, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto interlocutorio:</b>	<b>No. 0309</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2017-00167-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>BANCO DE BOGOTA</b> <b>NIT. 860.002.964-4</b>
<b>Ejecutada:</b>	<b>MARIA DEL CARMEN ESCOBAR</b> <b>c.c. 30.351.776</b>

### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide nuevamente sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y consistente en *“...el embargo y retención de todos los dineros que posea el demandando MARIA DEL CARMEN ESCOBAR, en el BANCO MIBANCO S.A., bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT; Para tal fin, oficiese a la mencionada entidad financiera al electrónico [notificaciones@mibanco.com.co](mailto:notificaciones@mibanco.com.co).”*

### **II. CONSIDERACIONES**

Encuentra el Despacho que la medida solicitada resulta procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 593 numeral 10 en el Código General del Proceso, eso sí, advirtiendo que la cuantía máxima de la medida será por valor de **VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$ 23.651.990)**

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la entidad bancaria “MIBANCO” que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que

con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de todos los dineros que posea la demandada **MARIA DEL CARMEN ESCOBAR DIAZ (C.C.30.351.776)**, en el banco **MIBANCO** bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT y/o cualquier otro producto bancario, con la **ADVERTENCIA** de que la cuantía máxima de la medida será **VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$ 23.651.990)**.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la entidad bancaria "MI BANCO" que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

#### NOTIFÍQUESE

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 45 de abril 18 de 2023



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
La Dorada, Caldas, diecisiete de abril de dos mil veintitrés

**Ref. Proceso de Sucesión Doble e Intestada. (ss)**

**Causante. LUIS ALFONSO MARTINEZ NIETO y  
MARIA HERMELINA MARTINEZ**

**Radicado. 17 380 40 89 002 2017-00274-00**

**Auto de trámite**

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso en virtud de haberse agotado el trámite de las notificaciones e intervenciones de los herederos en la presente causa el despacho, dispone:

**1º. Señalar** la hora de las **diez de la mañana del próximo jueves 18 de mayo del año en curso 2023**, para adelantar la audiencia de inventarios y avalúos del artículo 501 del CGP dentro del presente proceso con respecto al bien inmueble como haber social ubicado en la carrera 9 A No 5-83 del Barrio La Magdalena, área urbana de este municipio de la Dorada, Caldas, con FMI No 106-19519, para lo cual se convoca a los abogados de los interesados en la herencia para la asistencia a la diligencia, que se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma “lifesize”, para lo cual se les estará enviando el link a los correos electrónicos de los señores abogados antes del inicio de la audiencia con el fin de contar con su asistencia virtual, para lo cual se les invita que como quiera que se trata de un solo bien que hace parte del acervo se presente en lo posible el acta de los inventarios y avalúos de manera mancomunada.

**2º. Requerir** a los apoderados de los interesados para que cualquiera de ellos aporte el avalúo catastral actualizado al año 2023 del bien inmueble en cabeza de los causantes antes de la realización de la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

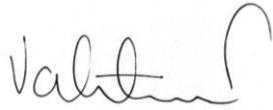
*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia  
Auto-Notificado en el estado 045 del 18/04/2023

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la entidad BANCOLOMBIA, allegó respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada, Código Interno N°.RL00732494.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
La Dorada, Caldas, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (cs)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2018-00076-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL</b> <b>NIT. 860.013.743-0</b>
<b>Ejecutados:</b>	<b>GHERALDI CAMPO LEAL C.C. 1.054.560.379</b>

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la entidad financiera BANCOLOMBIA en oficio Código interno N°. RL00732494 de fecha abril 11 de 2023, en punto a la materialización de la medida cautelar, la cual surtió efecto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 045 de abril 18 de 2023

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se deprecó por el apoderado judicial del extremo activo, el decreto de medida cautelar sobre cuentas en entidad financiera.

Verificada la cuenta del Despacho a la fecha no se encuentra acreditado título judicial a favor del presente proceso.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto interlocutorio:</b>	<b>No. 0307</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MENOR CUANTÍA</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2018-00482-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4</b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>JUAN CARLOS CASTELLANOS LOZANO C.C. 10.173.854</b>

### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y consistente en “...*el embargo y retención de todos los dineros que posea el demandado JUAN CARLOS CASTELLANOS LOZANO, en el MIBANCO S.A., bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT;...*”

### **II. CONSIDERACIONES**

Encuentra el Despacho que la medida solicitada resulta procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 593 numeral 10 en el Código General del Proceso, eso sí, advirtiendo que la cuantía máxima de la medida será por valor de **SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA MIL DE PESOS M/CTE (\$ 79.160.000)**.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la entidad bancaria “MI BANCO” que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que se encuentran consignados en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT, a favor del demandado **JUAN CARLOS CASTELLANOS LOZANO (C.C.10.173.854)**, con la **ADVERTENCIA** de que la cuantía máxima de la medida será **SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA MIL DE PESOS M/CTE (\$ 79.160.000)**.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la entidad bancaria "MIBANCO" que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

## NOTIFÍQUESE

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**Juez**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 045 de abril 18 de 2023

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se deprecó por el apoderado judicial del extremo activo, el decreto de medida cautelar sobre cuentas en entidad financiera.

Verificada la cuenta del Despacho a la fecha no se encuentra acreditado título judicial a favor del presente proceso.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
La Dorada, Caldas, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto interlocutorio:</b>	<b>No. 0308</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2018-00526-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>BANCO DE BOGOTA S.A.</b> <b>NIT. 860.002.964-4</b>
<b>Ejecutada:</b>	<b>DERLY ALVAREZ ROMERO</b> <b>C.C. 30.351.973</b>

### I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y consistente en “...el embargo y retención de todos los dineros que posea el demandado DERLY ALVAREZ ROMERO, en el MIBANCO S.A., bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT;...”

### II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida solicitada resulta procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 593 numeral 10 en el Código General del Proceso, eso sí, advirtiendo que la cuantía máxima de la medida será por valor de **VEINTIUN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 21.000.000)**.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la entidad bancaria “MI BANCO” que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que se encuentran consignados en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT, a favor de la demandada **DERLY ALVAREZ ROMERO (C.C.30.351.973)**, con la **ADVERTENCIA** de que la cuantía máxima de la medida será **VEINTIUN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 21.000.000)**.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la entidad bancaria "MIBANCO" que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

**NOTIFÍQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**Juez**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 045 de abril 18 de 2023

**Informe SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas**, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez el presente proceso advirtiéndole que, la parte ejecutante solicita requerir a la caja de compensación COMPENSAR a la cual se encuentra el demandando, a fin de conocer la empresa para la cual labora.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)</b>
<b>Radicado:</b>	<b>173804089002-2019-00532-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>JUAN CARLOS VALENCIA QUINTERO</b> <b>C.C. 10.172.371</b>
<b>Demandado:</b>	<b>MARCELO ORMINZO ORTIZ MORA</b> <b>C.C. 10.188.345</b>

Procede el Despacho a estudiar la solicitud elevada por la parte ejecutante, con respecto a requerir a la caja de compensación familiar "COMPENSAR" a la cual se encuentra afiliado el señor **MARCELO OPRMINZO ORTIZ MORA C.C.1.188.345** a fin de que informe datos del empleador que realiza el aporte a salud del demandado.

Estudiada la petición, encuentra el despacho que la misma es pertinente, por tanto; ORDENA que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del presente proveído, la caja de compensación familiar COMPENSAR informe al despacho nombre, dirección física y electrónica del empleador responsable de realizar los aportes del demandado **MARCELO ORMINZO ORTIZ MORA C.C.10.188.345**.

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

**NOTIFIQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 045 de abril 18 de 2023

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Abril diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la entidad DIAN, allegaron respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
La Dorada, Caldas, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (CS)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2021-00071-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>EGEDA COLOMBIA NIT. 900.085.684-7</b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>SOCIEDAD ALFATV DORADA NIT.810.000.841-6</b>

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la entidad DIAN, oficio 110272555-743 de fecha 27 de marzo de 2023, en punto a la materialización de la medida cautelar – remanentes, para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 045 de abril 18 de 2023

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se deprecó por el apoderado judicial del extremo activo, el decreto de medida cautelar sobre cuentas en entidad financiera.

Verificada la cuenta del Despacho a la fecha no se encuentra acreditado título judicial a favor del presente proceso.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
La Dorada, Caldas, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto interlocutorio:</b>	<b>No. 0306</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2021-00421-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>BANCO DE BOGOTA S.A.</b> <b>NIT. 860.002.964-4</b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>JULIO CESAR HENAO ALZATE</b> <b>C.C. 10.183.535</b>

### I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y consistente en “...el embargo y retención de todos los dineros que posea el demandado JULIO CESAR HENAO ALZATE, en el MIBANCO S.A., bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT;...”

### II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida solicitada resulta procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 593 numeral 10 en el Código General del Proceso, eso sí, advirtiendo que la cuantía máxima de la medida será por valor de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS M/CTE (\$ 94.500.000)**.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la entidad bancaria “MI BANCO” que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que se encuentran consignados en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT, a favor del demandado **JULIO CESAR HENAO ALZATE (C.C.10.183.535)**, con la **ADVERTENCIA** de que la cuantía máxima de la medida será **NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS M/CTE (\$ 94.500.000)**.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la entidad bancaria "MIBANCO" que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

## NOTIFÍQUESE

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**Juez**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 045 de abril 18 de 2023

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se deprecó por el apoderado judicial del extremo activo, el decreto de medida cautelar sobre cuentas en entidad financiera.

Verificada la cuenta del Despacho a la fecha no se encuentra acreditado título judicial a favor del presente proceso.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto interlocutorio:</b>	<b>No. 0305</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2022-00007-000</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4</b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>OSCAR FERNANDO CARDENAS ORTEGA C.C. 4.428.187</b>

### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y consistente en “...*el embargo y retención de todos los dineros que posea el demandado OSCAR FERNANDO CARDENAS ORTEGA, en el MIBANCO S.A., bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT;...*”

### **II. CONSIDERACIONES**

Encuentra el Despacho que la medida solicitada resulta procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 593 numeral 10 en el Código General del Proceso, eso sí, advirtiendo que la cuantía máxima de la medida será por valor de **TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 33.000.000)**.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la entidad bancaria “MI BANCO” que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que se encuentran consignados en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT, a favor del demandado **OSCAR FERNANDO CARDENAS ORTEGA (C.C.4.438.187)**, con la **ADVERTENCIA** de que la cuantía máxima de la medida será **TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 33.000.000)**.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la entidad bancaria "MIBANCO" que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

**NOTIFÍQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**Juez**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 045 de abril 18 de 2023

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Abril diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, las entidades BANCO FINANDINA y BANCO POPULAR, allegaron respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (CS)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2022-00132-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4</b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>RONALD SNEYDER RODRIGUEZ TERNERA</b> <b>C.C. 16.015.772</b>

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por las entidades financieras BANCO FINANDINA y BANCO POPULAR, en punto a la materialización de la medida cautelar, para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 045 de abril 18 de 2023

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Abril diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la entidad INPEC, allegó respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
La Dorada, Caldas, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2022-00247-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>COOPZAFFARI NIT. 809.009.053-6</b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>CLAUDIA MILENA BRIÑEZ MORENO</b> <b>C.C. 1.111.193.742</b>

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la entidad INPEC, mensaje de datos de fecha 04/04/2023, en punto a la materialización de la medida cautelar – incremento-, para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 045 de abril 18 de 2023

**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.** Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez informándole que una vez revisado el portal del Banco Agrario, se evidenciaron 2 títulos judiciales acreditados al presente proceso, por valor de \$479.036.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretario**



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, abril diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2022-00286-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9</b>
<b>Ejecutada:</b>	<b>CHRISTIAN DANIEL LARROTA SALINAS C.C. 1.121.912.680</b>

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a que en el presente trámite la liquidación del crédito se encuentra en firme<sup>1</sup>. De Conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, se dispone la entrega de los títulos acreditados en la presente causa a favor de la entidad financiera BANCO POPULAR NIT. 860.007.738-9, y los que se llegaren a constituir hasta cubrir la totalidad de la obligación.

De la misma manera, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por las entidades financieras BANCO OCCIDENTE, BANCO AVVILLAS y BANCO POPULAR, en punto a la materialización de la medida cautelar, para los fines legales pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 045 de abril 18 de 2023

<sup>1</sup> Ver orden 56 del cuaderno principal del expediente electrónico

<sup>2</sup> “Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”



Si bien es cierto que el juzgado no puede entrar en más detalles o pormenores con respecto a que si el lote que contempla el FMI No 106-25494, de su área total del lote sea este de mayor extensión que pueda comprender otros lotes o inclusive el predio que se pretende en esta acción la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, no es menos cierto que la sentencia dictada contempla la adjudicación sobre toda el área del lote, luego, como consecuencia de ello, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **Dar por terminado** de manera anticipada el trámite del presente proceso por cuanto la parte accionada no corresponde a los titulares del derecho de registro sobre el bien inmueble objeto de la pertenencia, conforme al certificado de libertad y tradición del bien inmueble allegado y actualizado, remitido por la oficina de registro e instrumentos públicos de este circuito de la Dorada, Caldas, como respuesta a la solicitud de la inscripción de la demanda y como consecuencia de la sentencia de Pertenencia dictada en favor de los señores German Rubiel Tobar Reyes y Saúl de Jesús Arboleda Reyes, por el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de la Dorada, Caldas, dentro del radicado 2019-0040-00, registrada el 03/12/2021, sobre el mismo lote que se persigue en este proceso.

***Notifíquese y Cúmplase.***

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**Juez**

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

**Auto Notificado en estado electrónico No 045 del 18/04/2023**

**En el portal de la rama judicial:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la División Administrativa Tránsito y Transporte de La Dorada Caldas, allegó respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)  
**Radicado:** 173804089002-2022-00404-00  
**Ejecutante:** FINANFUTURO CORPORACION PARA EL  
DESARROLLO EMPRESARIAL NIT.890.807.517-1  
**Ejecutada:** VERONICA GONZALEZ BETANCURT  
C.C. 30.390.603

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la la División Administrativa Tránsito y Transporte de La Dorada Caldas, oficio D-I-T-T-223-2023-0521 de noviembre 24 de 2023, en punto a la materialización de la inscripción de la medida cautelar, para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**



**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 45 de abril 18 de 2023

**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.** Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo informando que, la parte ejecutante allegó solicitud para decreto de medida cautelar sobre salario devengado por la demandada KATHERINE JULIETH CORTES MENDEZ.

Consultado el portal del Banco Agrario de Colombia no se identificaron títulos judiciales constituidos pendientes de pago.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretario**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

**Auto:** 0302  
**Proceso:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Radicación:** No. 173804089002-2022-00540-00  
**Ejecutante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES "COOMEDUCAR"  
NIT.830.508.248-2  
**Ejecutada:** KATHERINE JULIETH CORTES MENDEZ  
C.C.1.054.553.991

### I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la solicitud de medida cautelar sobre salario que devenga la demanda:

1. *"... embargo y retención de los dineros devengados o por devengar en la porción el 50%, percibidos KHATERINE JULIETH CORTES MENDEZ ... en su condición de EMPLEADA de la de MIBANCO BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A..."*

### II. CONSIDERACIONES

Estudiada la solicitud referida, encuentra esta judicial que por encontrarse procedente de conformidad con lo establecido por el art. 593 numeral 9, el cual reza:

**"Artículo 593.** *Para efectuar embargos se procederá así:*

*"9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores..."*

Como quiera que la parte ejecutante deprecia el embargo y retención de mesada pensional a favor de cooperativas de hasta el 50% del salario del demandado; resulta imperioso traer a colación lo dispuesto por los artículos 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, que a la postre reza:

**“ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE.** <Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> **El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.”**

**ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS.** *Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.” (Negrillas propias)*

Ahora bien, el artículo 599 del estatuto procesal establece que el juez “*al decretar los embargos y secuestros; podrá limitarlos a lo necesario*”, es decir, le es dable al juez atendiendo a los criterios de ponderación y necesidad establecer cuál será el porcentaje a embargar de los salarios o mesadas pensionales atendiendo a cada caso en concreto y a lo que obre en el expediente, pues no debe olvidarse que en casos como el de marras se encuentran en juego no solo las garantías que la ley ha consagrado a favor de la Cooperativa demandante sino también los derechos fundamentales de un trabajador.

Conforme lo dispuesto por estas disposiciones normativas y teniendo en cuenta la calidad de asociado a la COOPERATIVA “COOMEDUCAR” de la demandada, menester es advertir que el embargo será procedente únicamente por el TREINTA PORCIENTO (30%) del salario que devengue la señora KATHERINE JULIETH CORTES MENDEZ C.C. 1.054.553.991.

Se ordena que por Secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido a la entidad bancaria MIBANCO BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. ([notificaciones@mibanco.com.co](mailto:notificaciones@mibanco.com.co)), el cual debe ser remitido por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

Adviértase que la cuantía máxima de la medida será por valor de **OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 8.000.000)**.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO** del salario devengado por la demandada **KATHERINE JULIETH CORTES MENDEZ C.C. 1.0554.553.991** en una proporción del **TREINTA POR CIENTO (30%)** del salario que percibe como empleada de la entidad financiera MIBANCO BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. ([notificaciones@mibanco.com.co](mailto:notificaciones@mibanco.com.co)).

**SEGUNDO: ORDENAR** que por secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido a la entidad financiera MIBANCO BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. ([notificaciones@mibanco.com.co](mailto:notificaciones@mibanco.com.co)), el cual debe ser remitido por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

Adviértase que la cuantía máxima de la medida será por valor de **OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 8.000.000)**.

**NOTIFÍQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 045 de abril 18 de 2023

**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.** Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo informando que, la parte ejecutante allegó solicitud para decreto de medida cautelar sobre salario devengado por el demandado NELSON HERNANDEZ OLAYA.

Consultado el portal del Banco Agrario de Colombia no se identificaron títulos judiciales constituidos pendientes de pago.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretario**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

**Auto:** 0301  
**Proceso:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Radicación:** No. 173804089002-2022-00540-00  
**Ejecutante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES "COOMEDUCAR"  
NIT.830.508.248-2  
**Ejecutado:** NELSON HERNANDEZ OLAYA  
C.C.10.174.085

### I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la solicitud de medida cautelar sobre salario que devenga el demandado:

1. *"... embargo y retención de los dineros devengados o por devengar en la porción el 50%, percibidos NELSON HERNANDEZ OLAYA ... en su condición de EMPLEADA de la ACTIVOS SAS..."*

### II. CONSIDERACIONES

Estudiada la solicitud referida, encuentra esta judicial que por encontrarse procedente de conformidad con lo establecido por el art. 593 numeral 9, el cual reza:

**"Artículo 593.** *Para efectuar embargos se procederá así:*

*"9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores..."*

Como quiera que la parte ejecutante deprecia el embargo y retención de mesada pensional a favor de cooperativas de hasta el 50% del salario del demandado; resulta imperioso traer a colación lo dispuesto por los artículos 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, que a la postre reza:

**“ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE.** <Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> **El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.”**

**ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS.** *Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.” (Negrillas propias)*

Ahora bien, el artículo 599 del estatuto procesal establece que el juez “*al decretar los embargos y secuestros; podrá limitarlos a lo necesario*”, es decir, le es dable al juez atendiendo a los criterios de ponderación y necesidad establecer cuál será el porcentaje a embargar de los salarios o mesadas pensionales atendiendo a cada caso en concreto y a lo que obre en el expediente, pues no debe olvidarse que en casos como el de marras se encuentran en juego no solo las garantías que la ley ha consagrado a favor de la Cooperativa demandante sino también los derechos fundamentales de un trabajador.

Conforme lo dispuesto por estas disposiciones normativas y teniendo en cuenta la calidad de asociado a la COOPERATIVA “COOMEDUCAR” del demandado, menester es advertir que el embargo será procedente únicamente por el TREINTA PORCIENTO (30%) del salario que devengue el señor NELSON HERNANDEZ OLAYA C.C.10.174.0485.

Se ordena que por Secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido a la empresa ACTIVOS SAS ([activos@activos.com.co](mailto:activos@activos.com.co)), el cual debe ser remitido por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

Adviértase que la cuantía máxima de la medida será por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 10.000.000).**

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO** del salario devengado por el demandado **NELSON HERNANDEZ OLAYA C.C. 10.174.085** en una proporción del **TREINTA POR CIENTO (30%)** del salario que percibe como empleado de la empresa **ACTIVOS SAS** – de la ciudad de Bogotá DC.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido a la empresa **ACTIVOS SAS** ([activos@activos.com.co](mailto:activos@activos.com.co)), el cual debe ser remitido por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

Adviértase que la cuantía máxima de la medida será por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 10.000.000)**.

**NOTIFÍQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 045 de abril 18 de 2023

**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.** Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo informando que, la parte ejecutante allegó solicitud para decreto de medida cautelar sobre salario devengado por el demandado VALENTIN CARDOZO PRADA.

Consultado el portal del Banco Agrario de Colombia no se identificaron títulos judiciales constituidos pendientes de pago.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretario**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

**Auto:** 0304  
**Proceso:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Radicación:** No. 173804089002-2022-00540-00  
**Ejecutante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES "COOMEDUCAR"  
NIT.830.508.248-2  
**Ejecutado:** VALENTIN CARDOZO PRADA  
C.C.10.165.800

### I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la solicitud de medida cautelar sobre salario que devenga el demandado:

1. *"... embargo y retención del 50% de los salarios devengados o por devengar en las proporciones más altas permitida por la ley de VALENTIN CARDOZO PRADA, como empleado de EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA DORADA ESP ..."*

### II. CONSIDERACIONES

Estudiada la solicitud referida, encuentra esta judicial que por encontrarse procedente de conformidad con lo establecido por el art. 593 numeral 9, el cual reza:

**"Artículo 593.** *Para efectuar embargos se procederá así:*

*"9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores..."*

Como quiera que la parte ejecutante deprecia el embargo y retención de mesada pensional a favor de cooperativas de hasta el 50% del salario del demandado; resulta imperioso traer a colación lo dispuesto por los artículos 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, que a la postre reza:

**“ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE.** <Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> **El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.”**

**ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS.** *Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.” (Negritas propias)*

Ahora bien, el artículo 599 del estatuto procesal establece que el juez “*al decretar los embargos y secuestros; podrá limitarlos a lo necesario*”, es decir, le es dable al juez atendiendo a los criterios de ponderación y necesidad establecer cuál será el porcentaje a embargar de los salarios o mesadas pensionales atendiendo a cada caso en concreto y a lo que obre en el expediente, pues no debe olvidarse que en casos como el de marras se encuentran en juego no solo las garantías que la ley ha consagrado a favor de la Cooperativa demandante sino también los derechos fundamentales de un trabajador.

Conforme lo dispuesto por estas disposiciones normativas y teniendo en cuenta la calidad de asociado a la COOPERATIVA “COOMEDUCAR” del demandado, menester es advertir que el embargo será procedente únicamente por el TREINTA PORCIENTO (30%) del salario que devengue el señor VALENTIN CARDOZO PRADA C.C. 10.165.800.

Se ordena que por Secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA DORADA ESP ([contactenos@espladorada-caldas.gov.co](mailto:contactenos@espladorada-caldas.gov.co)), el cual debe ser remitido por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

Adviértase que la cuantía máxima de la medida será por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 10.000.000).**

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO** del salario devengado por el demandado **VALENTIN CARDOZO PRADA C.C. 10.165.800** en una proporción del **TREINTA POR CIENTO (30%)** del salario que percibe como empleado de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA DORADA ESP ([contactenos@espladorada-caldas.gov.co](mailto:contactenos@espladorada-caldas.gov.co) ).

**SEGUNDO: ORDENAR** que por secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA DORADA ESP ([contactenos@espladorada-caldas.gov.co](mailto:contactenos@espladorada-caldas.gov.co) ), el cual debe ser remitido por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

Adviértase que la cuantía máxima de la medida será por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 10.000.000)**.

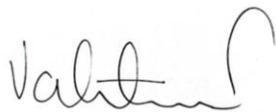
#### **NOTIFÍQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 045 de abril 18 de 2023

**INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, atendiendo a que a fecha no ha cumplido con la carga de dar impulso procesal al presente trámite, ya que no ha presentado al despacho documento idóneo que acredite la citación y/o notificación del demandado. Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, abril diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: No. 173804089002-2022-00540-00**  
**Ejecutante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES "COOMEDUCAR" NIT.830.508.248-2**  
**Ejecutado: VALENTIN CARDOZO PRADA**  
**C.C.10.165.800**

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la parte demandante ha omitido aportar al proceso, documento idóneo que acredite la citación y/o notificación del demandado; en virtud del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>.

### **II. CONSIDERACIONES**

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo que acredite la citación y/o notificación del demandado, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, cumpla con la carga procesal

---

<sup>1</sup> "... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)"

ya referida.

Es importante acotar que la parte ejecutante allegó al plenario oficio citatorio remitido al demandado, revisado el mismo, advierte esta juzgadora que este, no cumple con los requisitos dispuestos en el numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, por cuanto el horario de atención en el despacho no corresponde con el horario autorizado para atención al público.

Es importante acotar que, la parte ejecutante tiene dos opciones para lograr la notificación de la parte demandada; la primera y más ágil sería de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y la segunda, la descrita en el artículo 291 del Código General del Proceso. Vale advertir, a la parte que no podrá realizar un híbrido entre ambas disposiciones normativas.

Ahora bien, si la citación referida en el artículo 291 del Código General del Proceso no cumple con los requisitos normativos, el ejecutante no podrá adelantar la notificación por aviso, pues recuérdese que este tipo de notificación solo se adelanta cuando no puede hacerse la notificación personal.

Adviértase que deberá la parte cumplir con este requerimiento y corregir las falencias indicadas, so pena del **decreto de desistimiento tácito** de la demanda y los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso de **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por apoderada de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR (NIT.830.508.248-2)**, en contra del señor **VALENTIN CARDOZO PRADA**

---

<sup>2</sup> “(...)3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días...”

(C.C.10.165.800), de ser así, aportar el documento idóneo que acredite la fecha de la notificación personal de los demandados.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

**SEGUNDO: PREVENIR** a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

**NOTIFÍQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 045 de abril 18 de 2023

**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.** Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez informándole que, la parte ejecutante aportó solicitud para el decreto de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

**Auto interlocutorio:** No. 0303  
**Proceso:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
**Radicación:** 173804089002-2023-00119-00  
**Ejecutante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES “ACTIVAL” NIT. 824.003.473-3  
**Ejecutado:** WUALDEMIRO MONTAÑO PORTOCARREÑO C.C. 10.178.350

### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial dentro del proceso de la referencia y consistente en;

1. “... embargo y retención del 50% del salario y demás emolumentos que percibe el señor WUALDEMIRO MONTAÑO PORTOCARRERO ..., por parte de la entidad SECRETARIA DE EDUCACION DE CALDAS quien labora como DOCENTE DE AULA EN LA INSTITUCION EDUCATIVA RENAN BARCO...”
2. “... embargo y retención de las cuentas corrientes, ahorros o CDTs, y demás que se encuentren a nombre del señor WUALDEMIRO MONTAÑO PORTOCARRERO ...

- **BANCO DAVIVIENDA:** [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)
- **BANCO POPULAR:** [notificacionesjudicialesvjuridica@popular.com](mailto:notificacionesjudicialesvjuridica@popular.com)
- **FINANCIERA COOMULTRASAN:** [servicioalcliente@comultrasan.com.co](mailto:servicioalcliente@comultrasan.com.co)
- **BANCO BANCOLOMBIA:** [notificacijudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacijudicial@bancolombia.com.co)

- **BANCO CAJA SOCIAL:** [notificaciones@bancocajasocial.com](mailto:notificaciones@bancocajasocial.com)
- **BANCO ITAU:** [notificaciones.juridico@itau.co](mailto:notificaciones.juridico@itau.co)
- **BANCO CORBANCA:** [roberto.baraona@ciorpbanca.cl](mailto:roberto.baraona@ciorpbanca.cl)
- **BANCO SANTANDER:** [servicioalcliente@santanderconsumer.co](mailto:servicioalcliente@santanderconsumer.co)
- **BANCO AV VILLAS:** [notificacionescomerciales@bancoavvillas.com.co](mailto:notificacionescomerciales@bancoavvillas.com.co)
- **BANCO DE OCCIDENTE:** [servicio@bancodeaccidente.com.co](mailto:servicio@bancodeaccidente.com.co)
- **BANCO BBVA:** [servicioatencioncliente@grupobbva.com](mailto:servicioatencioncliente@grupobbva.com) (...)

## II. CONSIDERACIONES

Estudiada la solicitud referida, encuentra esta judicial que, con respecto al embargo de salarios, encuentra procedente de conformidad con lo establecido por el art. 593 numeral 9, el cual reza:

**“Artículo 593.** *Para efectuar embargos se procederá así:*

*“9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores...”.*

Como quiera que la parte ejecutante deprecia el embargo y retención de mesada pensional a favor de cooperativas de hasta el 50% del salario del demandado; resulta imperioso traer a colación lo dispuesto por los artículos 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, que a la postre reza:

**“ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE.** *<Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.”*

**ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS.** *Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.” (Negritas propias)*

Ahora bien, el artículo 599 del estatuto procesal establece que el juez *“al decretar los embargos y secuestros; podrá limitarlos a lo necesario”*, es decir, le es dable al juez atendiendo a los criterios de ponderación y necesidad establecer cuál será el porcentaje a embargar de los salarios o mesadas pensionales atendiendo a cada caso en concreto y a lo que obre en el expediente, pues no debe olvidarse que en casos como el de marras se encuentran en juego no solo las garantías que

la ley ha consagrado a favor de la Cooperativa demandante sino también los derechos fundamentales de un trabajador.

Conforme lo dispuesto por estas disposiciones normativas y teniendo en cuenta la calidad de asociado a la COOPERATIVA "MULTIACTIVA" del demandado, menester es advertir que el embargo será procedente únicamente por el TREINTA PORCIENTO (30%) del salario devengado por el señor WUALDEMIRO MONTAÑO PORTOCARREÑO C.C. 10.178.350, en su calidad de docente en la Institución Educativa Renan Barco de este municipio.

Se ordena que por Secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPTO DE CALDAS ([notificacionesjudiciales@caldas.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@caldas.gov.co)) ([atencionalciudadano@gobernaciondecaldas.gov.co](mailto:atencionalciudadano@gobernaciondecaldas.gov.co)), el cual debe ser remitido por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

Adviértase que la cuantía máxima de la medida será por valor de **DIECINUEVE MILLONES CIENTO MIL DE PESOS M/CTE (\$ 19.100.000).**

Aunado a lo anterior, encuentra el Despacho que la medida solicitada con respecto a las cuentas bancarias cuya titular corresponda a la demandada, resulta procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 593 numeral 10 en el Código General del Proceso, eso sí, advirtiendo que la cuantía máxima de la medida será por valor de **DIECINUEVE MILLONES CIENTO MIL DE PESOS M/CTE (\$ 19.100.000).**

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a las entidades bancarias:

- **BANCO DAVIVIENDA:** [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)
- **BANCO POPULAR:** [notificacionesjudicialesvjudica@popular.com](mailto:notificacionesjudicialesvjudica@popular.com)
- **FINANCIERA COOMULTRASAN:** [servicioalcliente@comultrasan.com.co](mailto:servicioalcliente@comultrasan.com.co)
- **BANCO BANCOLOMBIA:** [notificaciujudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificaciujudicial@bancolombia.com.co)
- **BANCO CAJA SOCIAL:** [notificaciones@bancocajasocial.com](mailto:notificaciones@bancocajasocial.com)
- **BANCO ITAU:** [notificaciones.juridico@itau.co](mailto:notificaciones.juridico@itau.co)
- **BANCO CORBANCA:** [roberto.baraona@ciorpbanca.cl](mailto:roberto.baraona@ciorpbanca.cl)
- **BANCO SANTANDER:** [servicioalcliente@santanderconsumer.co](mailto:servicioalcliente@santanderconsumer.co)
- **BANCO AV VILLAS:** [notificacionescomerciales@bancoavvillas.com.co](mailto:notificacionescomerciales@bancoavvillas.com.co)
- **BANCO DE OCCIDENTE:** [servicio@bancodeaccidente.com.co](mailto:servicio@bancodeaccidente.com.co)
- **BANCO BBVA:** [servicioatencioncliente@grupobbva.com](mailto:servicioatencioncliente@grupobbva.com)

que, deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la

norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que tenga o llegare a tener el ejecutado **WUALDEMIRO MONTAÑO PORTOCARREÑO C.C. 10.178.350**, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o cualquier otro título bancario financiero; en las siguientes entidades bancarias:

- **BANCO DAVIVIENDA:** [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)
- **BANCO POPULAR:** [notificacionesjudicialesvjuridica@popular.com](mailto:notificacionesjudicialesvjuridica@popular.com)
- **FINANCIERA COOMULTRASAN:** [servicioalcliente@comultrasan.com.co](mailto:servicioalcliente@comultrasan.com.co)
- **BANCO BANCOLOMBIA:** [notificaciujudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificaciujudicial@bancolombia.com.co)
- **BANCO CAJA SOCIAL:** [notificaciones@bancocajasocial.com](mailto:notificaciones@bancocajasocial.com)
- **BANCO ITAU:** [notificaciones.juridico@itau.co](mailto:notificaciones.juridico@itau.co)
- **BANCO CORBANCA:** [roberto.baraona@ciorpbanca.cl](mailto:roberto.baraona@ciorpbanca.cl)
- **BANCO SANTANDER:** [servicioalcliente@santanderconsumer.co](mailto:servicioalcliente@santanderconsumer.co)
- **BANCO AV VILLAS:** [notificacionescomerciales@bancoavvillas.com.co](mailto:notificacionescomerciales@bancoavvillas.com.co)
- **BANCO DE OCCIDENTE:** [servicio@bancodeaccidente.com.co](mailto:servicio@bancodeaccidente.com.co)
- **BANCO BBVA:** [servicioatencioncliente@grupobbva.com](mailto:servicioatencioncliente@grupobbva.com)
- 

Advirtiendo que la cuantía máxima de la medida será por valor de **DIECINUEVE MILLONES CIENTO MIL DE PESOS M/CTE (\$ 19.100.000).**

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a las entidades bancarias referidas que, deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO** sobre el TREINTA PORCIENTO (30%) del salario devengado por el señor **WUALDEMIRO MONTAÑO PORTOCARREÑO C.C. 10.178.350**, en su calidad de docente en la Institución Educativa Renan Barco de este municipio, con la **ADVERTENCIA** de que la

cuantía máxima de la medida es de **DIECINUEVE MILLONES CIENTO MIL DE PESOS M/CTE (\$ 19.100.000)**.

**CUARTO: ORDENAR** que por Secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido al pagador de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPTO DE CALDAS**, el cual debe ser remitido por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213/2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**Juez**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 45 de abril 18 de 2023



**República de Colombia**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

**La Dorada, Caldas, diecisiete de abril de dos mil veintitrés.**

**Ref. Proceso** Despacho Comisorio sin número  
**Procedencia:** Juzgado Cuarto de Familia-Ibagué, Tolima  
**Proceso:** Ejecutivo de Alimentos  
**Demandante:** Marilu Montoya y otros  
**Demandado:** Manuel A. Estrada Donato  
**Radicado:** 73 001 31 10 004 2004 00131 00  
**Auto de trámite**

Cúmplase y devuélvase la comisión conferida que correspondiera al despacho, en consecuencia, se

**RESUELVE:**

**1º. Señalar** la hora de las nueve (09:00) de la mañana del día martes seis (06) de junio del año en curso (2023), para llevar a cabo la diligencia de entrega al señor YORGO ALBERTO ESTRADA MONTOYA y YENNIFER MAYLETH ESTRADA MONTOYA del 33,33% encomendada sobre el bien inmueble objeto de la diligencia de remate ubicado en la calle 24 No 2-32/36/40 del Barrio Obrero del área urbana del municipio de la Dorada, Caldas, cuya plena identificación, características y linderos se encuentra en los correspondientes anexos.

***Notifíquese y Cúmplase.***

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**Juez**

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

**Auto Notificado en estado electrónico No 045 del 18/04/2023**

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.